

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2569/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2569/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OTATITLÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2569/2023/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE OTATITLÁN, PRESENTADO POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADO POR MAYORÍA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso a), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto particular, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

Mediante solicitud de información presentada por Plataforma Nacional de Transparencia el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el particular requirió conocer diversa información relativa a agenda de trabajo, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's), curriculum vitae de la persona titular de la alcaldía, así como nombres de funcionarios y puestos dentro del organigrama correspondientes al Ayuntamiento de Otatitlán.

De las constancias de autos se observa que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, con motivo de lo anterior, el ahora recurrente en fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante al inconformarse con la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue admitido el veintiuno de noviembre de la misma anualidad previamente referida, dándose vista a las partes para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, advirtiéndose la comparecencia al medio de impugnación por parte del sujeto obligado.

En fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado documenta una notificación directa al recurrente a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo un archivo electrónico y el link https://drive.google.com/file/d/1rawDBVD2psAl6kmzxmvyvrtXgfEXdZpQ/view?usp=drive_link, el cual contiene el oficio PM/224/2023, emitido por la Presidenta Municipal del

Ayuntamiento de Otatitlán con anexos varios, constancias que se agregaron sin mayor proveer al expediente de mérito.

Al respecto, la Comisionada Ponente, en la sesión extraordinaria que tuvo verificativo el diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, presentó al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución al expediente IVAI-REV/2569/2023/I, en el cual proponía confirmar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no obstante lo anterior, el referido proyecto de resolución fue aprobado por mayoría en la mencionada sesión pública, al respecto, se estima que se debió sobreseer el recurso de revisión, pues es evidente que la queja quedó sin materia al momento de emitirse el fallo correspondiente.

En ese sentido, si a la admisión del recurso de revisión era manifiesta e indudable la entrega de la información peticionada, este Instituto no puede pasar por inadvertido los factores surgidos durante la instrucción, como lo es el simple hecho que el sujeto obligado otorgara la respuesta de la Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Otatitlán, dentro de la que se advierte información relacionada con la petición y que otorga respuesta a la solicitud inicial del gobernado. Situación especial que lleva a este Órgano Garante a la conclusión que el recurso de revisión quedó sin materia, en razón que fue iniciado con motivo de la falta de respuesta a la solicitud de mérito.

Por lo que, con base en lo previsto en la Ley Local de Transparencia, en el sentido de que en ella se establece de forma expresa que una de las causales de sobreseimiento será que el recurso de revisión quede sin materia, asimismo al advertirse que durante la instrucción del recurso surgió una causa de improcedencia consistente en que la queja no engloba un supuesto de procedencia previsto por el artículo 155 de la Ley Reglamentaria, pues el cambio de modalidad por el que fue admitido el medio de impugnación, al momento de resolver este asunto, quedó sin materia.

Siendo así, que el criterio aquí adoptado es acorde a los parámetros establecidos en la normatividad aplicable en la materia, toda vez que el fundamento en que se cimienta este sobreseimiento encuentra sustento en una serie de articulaciones previstas en la Ley Local de la Materia específicamente en el artículo 223 fracción III, con lo cual se cumple el principio de legalidad reglamentado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoque los actos impugnados a tal grado que el recurso quede sin materia.

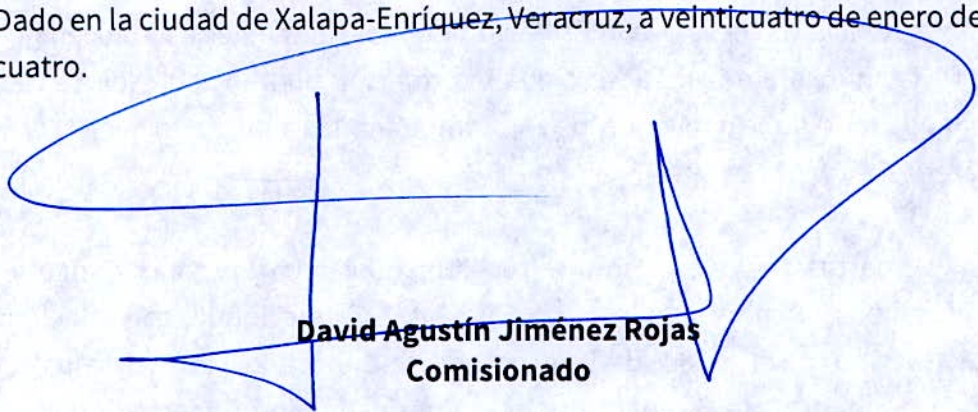
A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción III, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y, en consecuencia, es válido.

Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin que este razonamiento irroque un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico. Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron la Tesis I.7o.P.13 K de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**, así como la identificada con el registro 248395 de rubro **“DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO”**, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, esta Ponencia estima que en el sentido del proyecto se debió **sobreseer** el recurso de revisión IVAI-REV/2569/2023/I, por las consideraciones antes expuestas. Con base en lo expuesto es que se emite el presente **voto particular**.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Coroná Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2569/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



VOTO CONCURRENTE¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2569/2023/I PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE OTATITLÁN

De manera respetuosa, me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/2569/2023/I, ya que, disiento de las consideraciones del proyecto, motivo por el que emito voto concurrente acorde a los siguientes argumentos.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión Mayoritaria, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto

I. Decisión Mayoritaria

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto determinó aprobar por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión IVAI-REV/2569/2023/I, en el que se determinó confirmar la respuesta del sujeto obligado, sin considerar las formalidades de la entrega de la información en concatenación con el agravio hecho valer, el cual ante una falta de respuesta y al proporcionar información en la sustanciación del recurso, es evidente que dejó de subsistir la Litis planteada.

II. Razones del disenso

Ahora bien, la Comisionada Ponente dejó de observar en el análisis del proyecto que, el agravio esgrimido por el particular al momento de interponer el medio de impugnación, versó medularmente en que el titular de la Unidad de Transparencia ha sido omiso en contestar la solicitud inicial y no cumpliendo conforme a la Ley en entregar la información solicitada, vulnerando así el derecho de acceso a la información, por lo que, partiendo de ello, el estudio del agravio debió de haberse realizado a partir de la litis fijada.

Pero, ¿cuál es la razón por la que estoy en desacuerdo con el proyecto de resolución? Sencillamente, porque considero **que la litis que originó la presentación del recurso de revisión es diversa a la que se resuelve** y, en el estudio se advierte que realizo un análisis relativo a la valoración de la información de la comparecencia, sin embargo al retomar el agravio de la parte recurrente, se puede observar que actualiza la falta de respuesta, partiendo de ahí, es indispensable decir que el recurso de revisión es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y/o resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica; medio impugnativo que debe contener los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia:

Artículo 159. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico de las personas enunciadas en la fracción anterior;
- III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;
- IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- V. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional;
- VI. La exposición de los agravios;
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; y
- VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Cuya procedencia se encuentra establecida en el artículo 155 de la Ley en la materia.

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
 - IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
 - V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
 - VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
 - VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VIII. La falta de trámite a una solicitud;
 - IX. La negativa a permitir una consulta directa;
 - X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
 - XI. Las razones que motivan una prórroga;
 - XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;**
 - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
 - XIV. La orientación a un trámite en específico
- [...]

En el caso en particular se advierte que el agravio del recurrente encuadra en los requisitos de procedencia establecido en la fracción VIII y XII del artículo antes mencionado, se afirma lo anterior, porque la falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos establecidos para tal efecto, deriva de la falta de observancia al artículo 134, fracciones II y VII de la multicitada Ley, lo que trae como consecuencia una falta de respuesta a la solicitud por parte del Ayuntamiento de Otatitlán

Luego entonces, el acto que reclama el recurrente es la falta de respuesta. En ese tenor, el acto reclamado es un requisito obligatorio para la procedencia de recurso de revisión, el cual debe ser imputado por el quejoso a la autoridad. El señalamiento es el acto de autoridad, los que se traducen en la ejecución o inejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en el ejercicio de su poder que trae como consecuencia crear, modificar o extingue alguna situación de hecho o de derecho. Así existe una relación directa entre el acto reclamado y la autoridad, ya que el primero debe forzosamente emanar de un ente u órgano de tal naturaleza y el agravio que se haga valer en contra debe ser invocado necesariamente por el recurrente. Con base en lo anterior, puede definirse al acto reclamado como la conducta de la autoridad presuntamente considerada como violatoria del derecho de acceso a la información.

Así, una vez presentado el acto reclamo y la autoridad señalada como responsable se obtiene el objeto sobre el cual se desarrolla la función jurisdiccional mencionada, es decir, el litigio o conflicto entre dos o

más partes. Esa controversia u “objeto del proceso” se integra con las pretensiones y defensas de las partes, y se ha identificado con el contenido material sobre el cual versa la actividad de los litigantes y del juez.

Este “objeto del proceso” o litis sirve como límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada, es decir, la resolución del conflicto debe sujetarse exclusivamente a lo planteado en la litis y no puede decidir sobre cuestiones distintas a ésta.

Lo anterior encuentra su fundamento constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de impartición de justicia y, en particular, en el principio de “completitud” que se desprende de la misma.

En efecto, el artículo 17 constitucional señala a este respecto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, del análisis de lo anterior se desprende que las resoluciones que se dicten al resolver los juicios sometidos a la potestad de los tribunales, cualquiera que sea la instancia, deben cumplir con el principio de completitud, es decir, la resolución debe ser completa, entendiéndose por esto que debe ocuparse de todas las pretensiones de las partes, por ello, para que el juzgador pueda cumplir con estos principios y salvaguardar la garantía constitucional consagrada en el citado artículo 17 constitucional, es necesario que se tomen en cuenta todas las cuestiones que se planteen por las partes en los diferentes escritos.

En el caso en concreto, al advertirse una falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ocotlán, y el recurrente como otorgado para tal efecto, tales constancias nos lleva a la conclusión que el acto reclamado es la falta de respuesta a la solicitud de información, lo que trajo como consecuencia que no se brindaran los documentos u oficios de respuesta al planteamiento del solicitante, agravio indicó que no han dado respuesta a su solicitud.

Situación que cambio porque el sujeto obligado compareció ante este Instituto, mediante el cual remitió la respuesta a la solicitud del particular, es decir, el acto reclamado en un inicio, quedo sin efectos, porque durante la sustanciación del recurso, dio respuesta a la solicitud de información, en ese tenor, se garantizó el derecho de audiencia del recurrente para formular nuevos agravios en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, al haber hecho de su conocimiento por parte del sujeto obligado las mismas, por lo que, dicho derecho que se encuentra establecido en el artículo 14 constitucional, el cual consiste en otorgar al gobernado "la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos", y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", así las formalidades esenciales del procedimiento son aquellos elementos de indisponibilidad jurídica para garantizar la defensa adecuada y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: (I) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y (IV) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Al no haberse formulado nuevos argumentos este Órgano Garante se ve obligado a resolver con las constancias que obran en autos, de los cuales se advierte una causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, en la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.

Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

[...]

Es así que, el artículo establece que procede el sobreseimiento cuando una autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) **que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.** Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser, así las cosas, cuando cesa, desaparecen o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

De ahí que este Órgano Garante se encuentre impedido a analizar o formular agravios que no fueron invocados por la parte recurrente, lo trae como consecuencia que el asunto deba sobreseerse conforme en lo establecido en el artículo 223, fracción III, de la Ley de la materia, lo que se robustece con la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el



numeral 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoqué los actos impugnados a tal grado que el recurso quede sin materia.

A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción III, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y, en consecuencia, es válido.

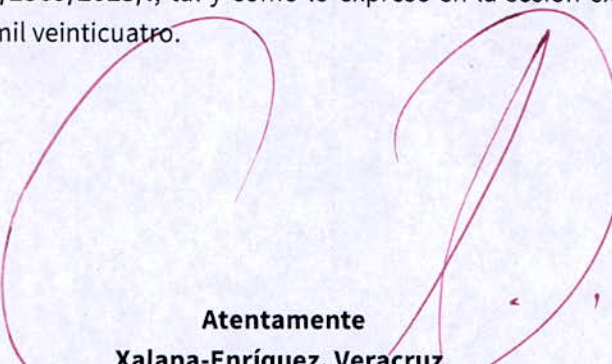
Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conclusión

Por lo previamente señalado, no comparto que se haya confirmado la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el recurso de revisión IVAI-REV/2569/2023/I, al estimar que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción III, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada, pues la omisión imputada al sujeto obligado quedó sin materia con los elementos fácticos y probatorios apuntados.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/2569/2023/I**, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha diecinueve de enero del dos mil veinticuatro.



Atentamente
Xalapa-Enríquez, Veracruz,
diecinueve de enero del dos mil veinticuatro

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2569/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OTATITLÁN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del Ayuntamiento de Otatitlán, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300553123000022**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Otatitlán, en la que requirió lo siguiente:

“Deseó conocer la agenda de trabajo de la alcaldesa C. Olga Jared Manzanilla Medina del periodo 01 de enero del 2023 a la fecha.

Su Curriculum Vitae

Los CFDI del 01 de enero del 2023 a la fecha.

Así como los nombre de los funcionarios que por mandato de la alcaldesa fueron contratados gente que no pertenecen al municipio y aquellos que tiene algún puesto del organigrama.

Eviten enviarme a las obligaciones de transparencia, ya que es puntual lo que solicito y no interponer un Recurso de Revisión.”

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado tenía hasta el diez de noviembre de dos mil veintitrés para dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, fue omiso en atenderla, toda vez que no obra en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados que hubiese documentado respuesta alguna.

3. Interposición del recurso de revisión. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la actividad "Enviar notificación al recurrente", remitiendo una liga electrónica a la que adjuntó diversa información.

7. Acuerdo de agregar. Por acuerdo de dieciséis de enero del año en curso, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, sin que fuera necesario remitir dichas documentales a la persona recurrente al advertirse que le fueron enviadas directamente por el sujeto obligado, sin que tampoco se advierta manifestación alguna por parte del solicitante.

8. Cierre de instrucción. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a la agenda de trabajo, curriculum vitae y recibos de nómina (CFDI) del 1 de enero a la fecha de la solicitud, de la persona que encabeza la administración pública municipal, así como el organigrama del sujeto obligado.

▪ **Planteamiento del caso.**

De constancias se advierte que el ente obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 300553123000022, dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información, atendiendo a la regla prevista en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que motivó la interposición del recurso de revisión de la persona recurrente, en el que manifestó como agravio:

“El titular de la Unidad de Transparencia ha sido omiso en contestar mi solicitud inicial y no cumpliendo conforme a la Ley en entregar la información solicitada, vulnerando así mi derecho de acceso a la información.”(sic)

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió a través de comunicado al recurrente, la siguiente liga electrónica https://drive.google.com/file/d/1rawDBVD2psAl6kmzxmvyvrtXgfEXdZpQ/view?usp=drive_link, adjuntando diversa información como a manera de ejemplo a continuación se presenta:

CURRICULUM VITAE VERSION PUBLICA			
NOMBRE		EDUARDO HERNANDEZ PERERA	
NIVEL DE ESTUDIOS			
NIVEL SECUNDARIO			
UNIDADES CURRICULARES			
MENCIONES DE DESTACADO POR DESEMPEÑO ACUMULADO EN EXAMENES DE GRADUACIÓN DE LOS CURSOS DE ESTUDIOS EN LAS UNIDADES CURRICULARES DE LA ESCUELA SECUNDARIA TECNICA "MARTIN LUTHER KING, RECTOR DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES			
EXPERIENCIA LABORAL		PERIODO	DESCRIPCIÓN
2017-2018		14	COMANDO EN JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
MAGISTERIO			
CURSOS DE FORMACIÓN DE INGENIERIA EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN EN LAS ÁREAS DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS DE INFORMACIÓN			
EMPRESARIOS Y AUTÓNOMOS		EMPRESA DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN, SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	
OTRAS INFORMACIONES			



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

El motivo de inconformidad indicado por la persona recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Parte de lo solicitado constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3 fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracciones II y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Mientras que respecto a la agenda de trabajo y comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) solo constituyen información pública en términos de los numerales 1, 3 fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4 y 5 de la citada Ley.

Del análisis a la respuesta aportada por el sujeto obligado se advierte que, tal como lo establece el artículo 8 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, la persona titular de la Unidad de Transparencia realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, haciendo las gestiones ante las áreas competentes para localizar la información solicitada, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 134 fracción VII de la Ley de la materia.

Lo anterior se acredita con el oficio **PM/224/2023**, signado por la Presidenta Municipal, quien emitió respuesta a la solicitud durante la sustanciación del presente recurso, entregando de manera puntual todo lo solicitado por la persona recurrente.

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

En efecto, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, hizo entrega de la siguiente liga electrónica: https://drive.google.com/file/d/1rawDBVD2psAl6kmzxmvyvrtXgfEXdZpQ/view?usp=drive_link donde señala que remite la información solicitada.

En ese sentido, la Comisionada ponente procedió a verificar la dirección electrónica enviada, pudiendo encontrar diversos archivos, entre los que se observa el oficio PM/224/2023, mediante el cual, la Presidenta Municipal informa a la persona solicitante que respecto a la agenda de trabajado solicitada, dicha información no se tiene generada, por lo que se encuentra imposibilitada para satisfacer los intereses del particular, tal como se ilustra a continuación.



En ese sentido, se tiene que la respuesta otorgada a este punto de la solicitud, resulta válida al considerar que el sujeto obligado no tiene el deber de contar con lo solicitado y tampoco es necesario que la respuesta otorgada sea validada por su Comité de Transparencia, ya que lo manifestado por la Presidenta Municipal puede igualarse a una respuesta igual a cero.

Teniendo aplicación el Criterio 18/2013 reiterado, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo².

² Consultable en <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=cero>

Así como el criterio 07/17 del INAI, el cual refiere que existen casos de excepción en los que los entes no están obligados a declarar la inexistencia de la información a través Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

Por otra parte, respecto al curriculum vitae y recibos de nómina (CFDI) de la persona que encabeza la administración pública municipal, tenemos que a través de la liga electrónica proporcionada, fueron remitidos 24 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet en versión pública de la Presidenta Municipal, asimismo se advierte la remisión de su curriculum vitae, como a continuación se muestra.



CURRICULUM VITAE VERSION PUBLICA			
NOMBRE	DOLY PEREZ SANDOVALA VERONICA		
FECHA DE NACIMIENTO	24/10/1973		
RESUMEN LABORAL	RESUMEN LABORAL DE LAS PRINCIPALES ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN VERACRUZ, MEXICO, DESDE SU INGRESO AL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL EN EL AÑO 2007 HASTA EL PRESENTE, ASÍ COMO SU PARTICIPACION EN LA ASISTENCIA TECNICA A LOS SERVIDORES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN VERACRUZ.		
EXPERIENCIA LABORAL	EMPRESA	PERIODO	PLAZO
	SECRETARÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN VERACRUZ	2007 - PRESENTE	SECRETARÍA MUNICIPAL
FORMACION	DIPLOMADO EN TRANSACCIONES Y NEGOCIACIONES INTERNACIONALES, INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE INVESTIGACIONES Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DE SAN JUAN VERACRUZ.		
COMPETENCIAS Y CAPACIDADES PERSONALES	CAPACIDAD DE TRABAJO EN EQUIPO, RESPONSABILIDAD, MANEJO DE CALIDAD, METODOLOGIA ORGANIZACIONAL, ANALISIS, CONOCIMIENTO DE LAS TECNICAS DE TRABAJO.		
OTROS COMENTARIOS			

De lo anterior, podemos visualizar la información requerida por la persona solicitante, ya que se exponen los CFDI y el curriculum vitae en versión pública de la titular de la administración pública municipal, e incluso, en un ejercicio de máxima publicidad, el sujeto obligado le remite al solicitante Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que no fueron requeridos, ya que únicamente solicitaba la información generada del 1 de enero 2023 a la fecha de la solicitud (24 de octubre 2023); sin embargo, le fue entregada información que comprende hasta el mes de diciembre del 2023, lo que permite concluir que con ello se colma el derecho de acceso a la información del particular.

Finalmente, respecto a los nombres de los funcionarios públicos que fueron contratados en esa administración y que a dicho de la persona solicitante, no pertenecen al municipio y que tiene un puesto en el organigrama, al respecto el sujeto obligado remitió el organigrama de su administración, donde se pueden visualizar las áreas que

están subordinadas jerárquicamente, incluso el nombre de las personas titulares de cada área o jefatura, tal y como a continuación se advierte.



Por lo que respecto a este punto también se tiene por colmado el derecho de acceso de la persona recurrente, ya que puede advertir el nombre de las personas titulares de cada área o dirección del ayuntamiento, sin que exista necesidad de que el sujeto obligado conteste o elabore documentos ad hoc para atender la solicitud en los términos y condiciones que solicita el particular.

Al efecto, cobra aplicación el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”**³

Finalmente, lo remitido por el sujeto obligado es digno de valorarse al ser el área competente para pronunciarse sobre lo requerido, ya que de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se advierte que la persona titular de la Presidencia Municipal tiene entre sus atribuciones las siguientes:

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

XIII. Autorizar en unión de los Ediles de la Comisión de Hacienda, con la firma del Secretario del Ayuntamiento, **las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que procedan**, de conformidad con las disposiciones legales y presupuestales aplicables;

...

XIV. **Proponer al Cabildo los nombramientos del secretario del Ayuntamiento, del tesorero municipal, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal.** Si el cabildo no

³ Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

resolviere sobre alguna propuesta, el presidente municipal designará libremente al titular del área que corresponda;

...
XVII. **Resolver sobre el nombramiento**, remoción, licencia, permiso o comisión **de los demás servidores públicos del Ayuntamiento**, de lo cual deberá informar al Cabildo;

...

Énfasis añadido

Así, tenemos que lo expuesto por dicha área obtiene valor al ser la autoridad máxima de la administración pública municipal conformidad con la Ley; además, dicha respuesta se tiene realizada bajo el principio de buena fe, por lo que, se estima que con ello se colma el derecho de acceso a la información de la persona recurrente respecto a la solicitud que dio origen al presente recurso.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Otatitlán, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO⁴; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁵ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶.**

Aunado a lo anterior, lo expuesto por el sujeto obligado también cumple con lo establecido en el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”⁷**, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que como se estableció, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante la Presidencia Municipal, área que, acorde a las atribuciones que le confiere el artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se pronunció respecto de la materia de la solicitud en estudio y realizó la entrega de la

⁴ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁵ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁶ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

⁷ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

información petitionada a la parte recurrente, tal como se advierte de las documentales aportadas en su comparecencia al presente recurso, documentales con las que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información de la hoy recurrente.

Por tanto, como se advierte de las constancias de autos, durante la sustanciación del recurso, la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda de la información y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que establecen lo siguiente:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En conclusión, de los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión atendió la solicitud de información, a través del área competente para tal efecto, dentro del marco de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre a la titular de la Presidencia Municipal, misma que se pronunció respecto de la materia de la solicitud que dio origen al presente recurso.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular del comisionado David Agustín Jiménez Rojas y el voto concurrente del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos